

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 685724089002-2024-00013-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS, YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- 1.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión número uno no existe claridad en la identificación del predio objeto a usucapión de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, por lo que deberá allegar el nombre de los colindantes actuales del predio a usucapir ya que los costados sur del P 6 al 12 y el costado oeste del P 12 a P 11 no los menciona .

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 685724089002-2024-00013-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

También, para un mejor entender tanto del despacho como de las partes se deberá integrar en dicha pretensión la identificación del predio tal cual como fue establecida en el dictamen pericial aportado, dictamen del cual se solicitará su aclaración.

1.2 Respecto la pretensión numero dos la misma tendrá que ser modificada ya que dentro de la misma existen dos pretensiones, la inscripción de la sentencia ante la ORIP y la solicitud de inscripción de la sentencia ante la oficina de Catastro de Bucaramanga, de lo cual solo es procedente la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

2. RESPECTO A LOS HECHOS: tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem:

2.1 Dentro de los hechos deberá identificar por sus linderos actuales el predio a usucapir de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

2.2 Dentro de los hechos y para un mejor entender del despacho y de las partes, indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

3. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:

3.1 Apórtese certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P y certificado de libertad y tradición del bien a usucapir, con vigencia no superior a 30 días.

4. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:

4.1 deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y el mismo no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; en razón a que no enuncia en cada uno de sus linderos los nombres de los colindantes actuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

por otra parte no hay claridad respecto de los planos aportados, ya que solo se observa dos planos topográficos del predio denominado la cumbre, y no se aporta plano topográfico del bien a usucapir denominado la loma, Así mismo se hace descripción de linderos del lote uno y lote cuatro si existir claridad a que predio pertenecen dichos linderos si al predio de mayor extensión o al predio pretendió en usucapión.

5. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá esta demanda, para que, en los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 685724089002-2024-00013-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por ZOILA ROSA ROJAS ZARATE, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ZARATE DE ROJAS y demás personas indeterminadas, que se crean con derechos a reclamar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY, como apoderada de la parte demandante señora ZOILA ROSA ROJAS ZARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez